

000148

**MEMORIAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
SOBRE REPARACIONES EN EL CASO DE LOS "NIÑOS DE LA CALLE"
VILLAGRÁN MORALES Y OTROS CONTRA LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

I. INTRODUCCIÓN

El presente memorial expone las medidas de reparación que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante denominada "la Comisión") considera necesarias para que el Estado de Guatemala (en adelante denominado "el Estado" o "Guatemala") cumpla con su responsabilidad por los actos de sus agentes al secuestrar, torturar y ejecutar a cuatro niños de la calle y asesinar a un quinto, así como por la falta de aplicación por parte del Estado de las medidas necesarias para proteger a estas jóvenes víctimas o para responder con la debida diligencia a las violaciones perpetradas en su contra. Este caso tiene una significación especial, debido que es el primer caso presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante denominada "la Honorable Corte" o "la Corte") que tiene relación con los derechos del niño y porque los niños representan nuestra esperanza colectiva de establecer "un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre".

En su Sentencia del 19 de noviembre de 1999, la Honorable Corte estableció la responsabilidad del Estado de Guatemala por la violación del derecho a la vida de **Ansträum Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, y Jovito Josué Juárez Cifuentes**, así como su derecho y el de sus familiares inmediatos de protección y las garantías judiciales, de conformidad con los artículos 4, 8(1), 25 y 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante denominada "la Convención Americana" o "la Convención").¹ La Honorable Corte determinó además que el Estado violó los derechos de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes a la libertad personal y a un trato humano, de conformidad con los artículos 7, 5(1) y 5(2) y 1(1) de la Convención Americana, así como el derecho a no ser torturados, de conformidad con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En relación a estas cuatro víctimas, la Honorable Corte determinó que el Estado había violado el derecho de sus madres, Ana María Contreras, Matilde Reyna Morales García, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Sandoval Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes, a un trato humano, de conformidad con los artículos 5(2) y 1(1) de la Convención Americana. Con respecto a los menores Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Ansträum Villagrán Morales, la Corte declaró al Estado responsable por violar los derechos del niño, de conformidad con los artículos 19 y 1(1) de la Convención Americana. Finalmente, la Honorable Corte declaró que el Estado incumplió su obligación de investigar, de conformidad con el artículo 1(1) de la Convención, dispuso que el Estado realice "una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables ... y, eventualmente, sanción", y abrió la fase de reparaciones y costas.

¹ Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"), Sentencia del 19 de noviembre de 1999, sección XIV.

000149

2

El objetivo de reparar las consecuencias de las violaciones perpetradas contra estas jóvenes víctimas, que tenían entre 15 y 20 años cuando fueron muertas, hace necesario abordar el tema de la "especial gravedad" de la conclusión de que Guatemala:

Aplic[ó] o toler[ó] una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo en su territorio. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los "niños de la calle", los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así, de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles "el pleno y armonioso desarrollo"... En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.²

En este caso existe, como la Corte observó en su Sentencia, una "vinculación" inexorable entre la violación del derecho a la vida y los derechos del niño.³ En el caso de estos jóvenes, particularmente con respecto a los menores Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años de edad, y Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstrum Villagrán Morales, de 17 años de edad, el Estado no les proporcionó las medidas de protección requeridas por su condición, en particular, aquellas necesarias para garantizar su supervivencia y desarrollo.⁴

En el presente memorial, la Comisión respetuosamente solicita una indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares inmediatos, así como por la prematura terminación del proyecto de vida de las víctimas y por las costas y gastos que haya implicado la búsqueda de justicia. Además, la Comisión considera que las garantías de satisfacción y no repetición son esenciales para restituir el respeto a los derechos que han sido conculcados y para responder con relación a aquellos daños que no tienen corolarios pecuniarios. La Comisión destaca la necesidad de que se enjuicie y castigue a los responsables de las violaciones establecidas y se mantenga viva la memoria de los nombres de estas jóvenes víctimas cuyas identidades y posibilidades fueron brutalmente extinguidas como consecuencia de su vida en las calles de Guatemala.

II. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE REPARAR

Habiendo establecido la Corte la responsabilidad del Estado por violaciones de los derechos de Anstrum Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y sus familiares inmediatos, la Convención Americana dispone en el artículo 63(1) que la Corte dispondrá que se garantice a las partes lesionadas el goce de sus derechos y libertades conculcados. La Corte "dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración ... y el pago de

² *Id.*, párrafo 191.

³ *Id.*, Voto Concurrente Conjunto de los Jueces A. A. Cançado Trindade y A. Abreu-Burelli, párrafo 7 (que cita los párrafos 144 y 191 de la Sentencia de la Corte).

⁴ *Id.*, párrafo 196.

una justa indemnización a la[s] parte[s] lesionada[s]". Como indican los peticionarios en su memorial, el ejercicio de esta competencia da lugar a una triple obligación por parte del Estado de (1) garantizar el respeto a lo(s) derecho(s) violado(s); (2) reparar las consecuencias de la situación; y (3) pagar una indemnización justa a la parte lesionada.⁵

Las reparaciones son cruciales para garantizar que haya justicia en un caso individual. De hecho constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá de la esfera de la condena moral.⁶ "La tarea reparadora es la de convertir la ley en resultados, refrenar las violaciones y restituir el equilibrio moral cuando se ha cometido un acto ilícito."⁷ La verdadera eficacia de la ley radica en el principio de que la violación de un derecho protegido hace necesario un recurso.⁸

Como ha indicado la Corte, el artículo 63(1) "constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional".⁹ Las obligaciones derivadas del artículo 63(1) están regidas por el derecho internacional en todos los aspectos pertinentes y una sentencia dictada de conformidad con esta norma impone "que no pueden ser modificadas ni suspendidas por el Estado obligado".¹⁰

⁵ Memorial presentado por los representantes de las víctimas y sus familias (en adelante denominado el "memorial de los peticionarios"), presentado el 5 de mayo, 2000, pág. 4.

⁶ Véase, Rafael Nieto Navia, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Su jurisprudencia como mecanismo de avance en la protección y sus límites*, pág. 14 (IIDH, San José, 1991).

⁷ Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law* (1999), pág. 54. Traducción nuestra.

⁸ "Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia". Sergio García Ramírez, "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", trabajo presentado al Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica (noviembre de 1999).

⁹ Véase, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Ser. C No. 15, párrafo 43, que cita, entre otros, el Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C No. 7, párrafo 25; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C No. 8, párrafo 23; véase también, Caso El Amparo, Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Ser. N° 28 C, párrafo 14, que cita, entre otros, *Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment N° 8, 1927, P.C.I.J. Series A, N° 9, pag. 21 y *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment N° 13, 1928, P.C.I.J., Series A, N° 17, pag. 29; *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pag. 184.

¹⁰ Véase, *El Amparo*, *supra*, párrafo 15, *Aloeboetoe*, *supra*, párrafo 44 (se omiten otras citas).

000151

Las medidas de reparación están destinadas a proporcionar un recurso efectivo a la víctima; el objetivo esencial es proporcionar "la restitución total de la situación lesionada".¹¹ Cuando no es posible, como en el presente caso, aplicar la regla de *restitutio in integrum* debido a la naturaleza irreversible de los daños sufridos, se debe fijar el pago de una indemnización justa en términos "suficientemente amplios" para reparar el perjuicio "en la medida de lo posible".¹² Dicha indemnización tiene como objetivo primordial reparar los daños reales -tanto materiales como morales- sufridos por las partes lesionadas.¹³ El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante".¹⁴ Las reparaciones tienen el objetivo adicional y no menos fundamental de evitar y refrenar futuras violaciones.¹⁵

En el presente caso, considerando el derecho de las víctimas a un recurso efectivo, la gravedad de las violaciones y de sus consecuencias y el objetivo de evitar y prevenir futuras violaciones, la Comisión considera que las reparaciones necesarias para que el Estado de Guatemala cumpla con su responsabilidad internacional incluyen: (1) el pago de una indemnización justa para compensar los daños materiales y morales sufridos; (2) el pago de un monto indemnizatorio para compensar el perjuicio al proyecto de vida de las víctimas; (3) la aplicación de medidas de satisfacción y garantías de no repetición; y (4) el pago de costas y honorarios legales justificados.

III. LOS TITULARES QUE TIENEN DERECHO A SER REPARADOS

El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.¹⁶

En el presente caso, las víctimas directas identificadas por la Honorable Corte en su Sentencia son los cinco jóvenes asesinados y sus familiares inmediatos. Con respecto a los primeros, la indemnización a ser establecida por el daño sufrido debe necesariamente ser pagada a sus familias. Con respecto a las familias, la Honorable Corte estableció además que las madres de las víctimas Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval habían sufrido la violación de su propio derecho a un trato humano y que se había negado a los familiares inmediatos de las cinco víctimas su derecho a protección y garantías judiciales.

¹¹ Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia del 17 de agosto de 1990, Ser. C No. 9, párrafo 27.

¹² *Id.*

¹³ Aloeboetoe, *supra*, párrafos 47, 49.

¹⁴ Basic Principles and Guidelines on the Right to Reparation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Humanitarian Law, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párrafo 7.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ Véase, en general, El Amparo, *supra*, párrafos 38, 40; Neira Alegría, *supra*, párrafos 59-60.

000152

Además del daño que estos familiares sufrieron como consecuencia de la violación de sus propios derechos a un trato humano y/o protección y garantías judiciales, también han sufrido daños materiales y morales resultantes de la muerte de sus seres queridos. Es evidente, dada la naturaleza de las violaciones en discusión, que aquellas personas que tenían un vínculo emocional cercano con los cinco jóvenes resultaron profundamente afectadas tanto por el sufrimiento experimentado por sus seres queridos, especialmente en el caso de las cuatro víctimas que fueron mantenidas clandestinamente a merced de los captores antes de ser muertas, como por su propia pérdida emocional. Algunos de los afectados también han sufrido un perjuicio material, puesto que estos muchachos ayudaban a sostener a sus familias inmediatas. Las secciones que siguen ampliarán estos aspectos de los daños y perjuicios.

Como ha indicado la Honorable Corte, se puede asumir que una violación del derecho a la vida causa daños directos y morales a los sucesores de derecho del difunto y recaerá sobre la contraparte la carga de probar que tal perjuicio no ha existido.¹⁷ Las reclamaciones de indemnización a favor de otras personas requieren de la presentación de pruebas específicas relativas al perjuicio económico y/o moral sufrido. El hecho de que haya existido una relación continua de apoyo e interdependencia emocionales y económicas constituye justificación suficiente para que se dicte sentencia condenatoria al pago de indemnización por daños y perjuicios en esa situación.¹⁸ Asimismo, las secciones que siguen tratarán estos asuntos.

En el presente caso, la Comisión toma nota de la lista de beneficiarios contenida en el memorial de los peticionarios del 5 de mayo de 2000 e incorpora esa lista a su memorial, donde incluye asimismo a varios familiares adicionales que, en virtud de la totalidad de la información disponible, tienen también derecho a ser indemnizados por las pérdidas que han sufrido como consecuencia de las violaciones en discusión. A continuación se transcribe la lista completa de beneficiarios propuesta por la Comisión:

En el caso de Ansträum Villagrán Morales, su madre, Matilde Reyna Morales García, y sus hermanos, Reyna Dalila, Lorena Dianethe y Gerardo Villagrán Morales sufrieron un perjuicio material y/o moral.¹⁹

En el caso de Henry Giovanni Contreras, su hijo Wilson Ravid Agreda Vásquez, su madre, Ana María Contreras, y sus hermanos, Mónica Renata Agredo

¹⁷ Aloeboetoe, *supra*, párrafo 54.

¹⁸ Véase, en general, *id.*, El Amparo, *supra*.

¹⁹ Véase el testimonio de Matilde Reyna Morales García, transcripción de la audiencia pública celebrada el 28 y 29 de enero de 1999 (en adelante denominada la "transcripción"), págs. 20-21 (que menciona y se refiere al sustento económico de Ansträum para sus hermanos); véase también la declaración de Matilde Reyna Morales García, memorial de los peticionarios, Anexo A.3 (que se refiere al sustento económico de Ansträum para los otros hermanos).

000153

6

Contreras, Shirley Marlene Agredo Contreras y Osman David Agredo Contreras sufrieron un perjuicio material y/o moral.²⁰

En el caso de Julio Roberto Caal Sandoval, su abuela, Margarita Sandoval, sufrió un perjuicio material y/o moral.²¹

En el caso de Federico Clemente Figueroa Túnchez, su madre, Marta Isabel Túnchez Palencia, su padre, Federico Facundo Figueroa, y sus hermanos, si los hubiese, sufrieron un perjuicio material y/o moral.²²

Y en el caso de Jovito Josué Juárez Cifuentes, su madre, Noemí Cifuentes, su padre, Jorge Juárez, y sus hermanos, si los hubiese, sufrieron un perjuicio material y/o moral.²³

Este caso ha presentado ciertas dificultades en lo que se refiere a mantener contacto con los familiares de los cinco jóvenes. Como es de conocimiento de la Corte, los peticionarios están en contacto con tres de las cinco familias y actúan como representantes debidamente autorizados de esas tres familias. Han intentado, sin éxito, establecer contacto con las familias de Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes.

Como parte del proceso de reparaciones y con el fin de garantizar que todas las partes interesadas tengan plena oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas en esta etapa del caso, la Comisión respetuosamente solicita que la Honorable Corte se dirija al Estado de Guatemala para solicitar que revise todos los expedientes pertinentes con el fin de establecer la última información de contacto de los familiares antes mencionados de Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes. La Comisión pide que cualquier información obtenida sea proporcionada a la Corte y a los peticionarios, quienes intentarán entonces establecer el contacto apropiado. En caso de que dicha búsqueda fracase, la Comisión respetuosamente sugiere que la Honorable Corte requiera al Estado la emisión de anuncios públicos con respecto a la Sentencia dictada, invitando a los miembros de las familias pertinentes a ponerse en contacto con la Corte.²⁴

²⁰ Véase los documentos de identidad de estos familiares en el memorial de los peticionarios, Anexo A.2.

²¹ Véase la declaración de Margarita Urbina, memorial de los peticionarios, Anexo A.1.

²² Véase, en general, Informe del 4 de marzo de 1991 del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, demanda de la CIDH del 30 de enero de 1997, Anexo 41, pág. 1; carta del 28 de junio de 1990 de la Policía al Juez de Paz, *id.* Anexo 31 (que identifica a los padres de Federico Clemente Figueroa Túnchez).

²³ Informe del 4 de marzo de 1991 del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, demanda de la CIDH del 30 de enero de 1997, Anexo 41, pág. 1; carta del 28 de junio de 1990 de la Policía al Juez de Paz, *id.* Anexo 31 (que identifica a los padres de Jovito Josué Juárez Cifuentes).

²⁴ Véase el expediente del Caso de Paniagua Morales y otros contra Guatemala, en donde se ordenó y llevó a cabo este tipo de procedimiento.

000154

IV. DAÑOS MATERIALES

A. Lucro cesante

En el cálculo de los daños materiales en casos que tienen relación con la violación del derecho a la vida, la Corte generalmente ha hecho referencia a los ingresos que las víctimas habrían obtenido durante su vida laboral si no hubiesen muerto.²⁵ A falta de información más específica, la Corte ha calculado los sueldos no percibidos en casos previos tomando en cuenta (1) la edad de la víctima al momento de la muerte, (2) el número de años que faltaban para llegar al promedio de expectativa de vida en el país en cuestión y (3) una estimación de los salarios pagados por el tipo de trabajo realizado por la víctima. En los casos en que la información acerca del tipo de trabajo o de los salarios pagados no era suficientemente precisa o comprobada, la Corte se ha referido al salario mínimo en vigencia o al costo de una canasta básica de alimentos cuando este último era más alto.²⁶

El propósito del cálculo no es llegar a un total simple de todas las sumas que habrían sido eventualmente pagadas, sino establecer "la cantidad que, colocada al interés a una tasa normal, produciría mensualmente la suma de los ingresos que pudiesen haber recibido de la víctima durante la vida de ésta... es decir, que la renta mensual sería parcialmente intereses y el resto disminución del capital".²⁷ Del monto de ingresos calculado sobre la base de esos datos, la Corte generalmente ha sustraído 25% como el monto que la víctima habría gastado para cubrir sus gastos personales si hubiese sobrevivido. Además, el cálculo de la pérdida de ingresos debe incluir la suma de los intereses desde el momento de los hechos hasta el momento en que se hace el pago.

La Comisión considera que se deben tomar en cuenta los siguientes factores para hacer una estimación de la pérdida de ingresos que responda a las necesidades y circunstancias de este caso.

1. Expectativa de vida

Las edades de las víctimas fluctuaban entre 15 y no más de 20 años. Según estadísticas del Instituto Nacional de Estadística de Guatemala para 1990-1995, si no hubiesen muerto, el promedio de expectativa de vida *restante* para hombres de entre 15 y 19 años de edad habría sido 50,04 años.²⁸ Dadas las similitudes en las edades y circunstancias de las víctimas, la Comisión ha hecho un solo cálculo que cree se debería aplicar a cada una de ellas.

²⁵ Véase, Velásquez Rodríguez, *supra*, párrafo 46; Godínez Cruz, *supra*, párrafo 44; Aloeboetoe, *supra*, párrafo 28; El Amparo, *supra*, párrafo 28; Neira Alegría, *supra*, párrafo 46.

²⁶ El Amparo, *supra*, párrafo 28.

²⁷ Neira Alegría, *supra*, párrafo 46.

²⁸ Instituto Nacional de Estadística, "Guatemala: Tablas abreviadas de mortalidad: 1990-1995", Anexo 2 al presente memorial.

2. Sueldos

Este caso presenta dificultades especiales con respecto al cálculo de los sueldos no percibidos, porque las víctimas fueron asesinadas antes de llegar a la madurez y sin haber tenido la oportunidad de desarrollar o utilizar plenamente sus habilidades. No obstante, cada una de ellas había demostrado poseer la habilidad y la voluntad de trabajar, a pesar de las inmensas dificultades que enfrentaron tratando de sobrevivir en las calles. Julio Roberto Caal Sandoval trabajaba desde una corta edad para mantenerse a sí mismo y a su abuela.²⁹ Henry Giovanni Contreras había estado trabajando para mantenerse y proporcionar sustento económico a sus hermanos. Había concluido su educación primaria y estaba estudiando mecanografía al momento de su muerte, en un esfuerzo por mejorar sus perspectivas futuras.³⁰ Anstrum Villagrán comenzó a trabajar a la edad de 15 años para mantenerse a sí mismo y a sus hermanos. Al momento de su muerte, estaba trabajando por la mañana y terminando el último año de su educación primaria por la tarde.³¹ Aunque enfrentaron tremendos obstáculos, estos jóvenes demostraron responsabilidad en el trabajo para mantener a sus familiares, así como la voluntad de mejorar sus perspectivas futuras.³² Aunque se cuenta con menos información sobre Federico Clemente Figueroa y Jovito Josué Juárez Cifuentes, se conocía que ambos habían trabajado en el sector no agrícola.³³

Dado que las víctimas fueron asesinadas antes de haber llegado a desarrollar plenamente su potencial, la Comisión concuerda con los peticionarios en que los sueldos reales que se sabe recibían algunos de estos jóvenes no constituyen una base adecuada para estimar la pérdida de ingresos. Como se tratará más adelante con mayor detalle, las violaciones en discusión en el presente caso surgieron en conexión directa con la vulnerabilidad de estos jóvenes como niños de la calle. Según determinó la Honorable Corte, al momento de ocurrir los hechos, el Estado no se encontraba proporcionando a los niños de la calle en Guatemala las medidas de protección necesarias para salvaguardar su dignidad humana y desarrollo, ni siquiera su subsistencia, según exige el artículo 19 de la Convención Americana.³⁴ Esta violación, que forma parte del *corpus* de la causa, está estrechamente vinculada a la naturaleza limitada del trabajo que estos jóvenes eran capaces de encontrar y mantener. Por lo tanto, la utilización de los limitados montos abonados como referencia en esta situación no constituiría una base adecuada para reparar el perjuicio resultante de las violaciones.

²⁹ Declaración de Margarita Urbina, memorial de los peticionarios, Anexo A.1.

³⁰ Testimonio de Ana María Contreras, transcripción, pág. 7; declaración de Ana María Contreras, memorial de los peticionarios, Anexo A.2.

³¹ Testimonio de Matilde Reyna Morales García, transcripción, págs. 21-22; declaración de Matilde Reyna Morales García, memorial de los peticionarios, Anexo A.3.

³² Se puede tomar nota de la declaración de José Rafael Palencia, compañero de trabajo de Henry Giovanni, en el sentido de que el primero había trabajado con el segundo y lo consideraba una persona responsable y serio. Memorial de los peticionarios, Anexo A.2.

³³ Memorial de los peticionarios, pág. 12.

³⁴ Sentencia, párrafo 196.

000156

La Comisión concuerda con los peticionarios en que una referencia al salario mínimo legal para trabajadores del sector no agrícola constituye un límite mínimo más apropiado para este cálculo. Esto coincide también con la práctica de la Honorable Corte en los casos en que no se cuenta con información más específica. Se puede observar que el artículo 103 del Código del Trabajo estipula que *todo* trabajador tiene derecho a un salario mínimo que cubra sus necesidades materiales, morales y culturales. De conformidad con el artículo 104, *todos los trabajadores deben* recibir por lo menos el salario mínimo establecido que les corresponda.³⁵ Se debe también hacer referencia a la bonificación que exige la ley. Estas normas legales generales estaban en vigencia al momento de los hechos y siguen en vigencia actualmente, con sujeción a modificaciones periódicas en el monto de los salarios mínimos vigentes.³⁶

La Comisión considera que, en vista de que el objetivo de este cálculo es colocar a los familiares en la situación en la que habrían estado si la víctima no hubiese sido asesinada, cualquier estimación de sueldos no percibidos durante un cierto período debe tomar en cuenta incrementos periódicos en la escala salarial. En el presente caso, la Comisión hizo un seguimiento del incremento del salario mínimo desde el momento de los hechos hasta 1999 y aplicó el incremento promedio del 6,9% para ese período a la proyección de los sueldos futuros no percibidos.³⁷

En este sentido, la Comisión ha dividido los sueldos no percibidos en dos períodos, (1) sueldos no percibidos en el pasado, aproximadamente desde 1990 hasta 1999, en relación a los cuales los datos correspondientes son relativamente confiables, y (2) pérdida de ingresos futuros, aproximadamente desde 2000 hasta 2040, con respecto a los cuales debe necesariamente hacerse una proyección.

En resumen, la Comisión ha estimado los sueldos no percibidos desde 1990 hasta 1999 sobre la base del salario mínimo legal vigente para el sector no agrícola para cada año en cuestión y ha añadido la bonificación prevista en la ley de Q 0,30 por hora, que estuvo en vigencia durante ese mismo período. La Comisión ha estimado la pérdida de ingresos desde 2000 hasta 2040 sobre la base del salario mínimo vigente para el período desde 1990 hasta 1999 más el incremento promedio de 6,9% por año correspondiente a ese período de nueve años, proyectado hasta el año 2040. Estos cálculos constan en el Anexo 1 del presente memorial.

³⁵ Véase los artículos 103 y 104 en el extracto del Código del Trabajo, en el Anexo 3 del presente memorial.

³⁶ Véase, *en general*, Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (en adelante denominada "MINUGUA"), "Situación sobre los compromisos laborales de los Acuerdos de Paz", junio de 2000, págs. 6-17, Anexo 4 del presente memorial.

³⁷ El salario mínimo legal para el sector no agrícola desde 1990 hasta 1999 consta en MINUGUA, *supra*, pág. 10, Cuadro 1, en el Anexo 4 del presente memorial.

3. Intereses sobre pérdidas pasadas

De conformidad con la práctica de la Honorable Corte y la necesidad de preservar el valor de los sueldos no percibidos cuando hay demora entre el momento de la muerte y el momento en que se efectúa el pago correspondiente, deben añadirse intereses para cubrir las pérdidas sufridas en el pasado hasta la fecha de pago. La Comisión ha aplicado la tasa de interés pasiva vigente para cada año, compuesta, anunciada por el Banco de Guatemala. Estos cálculos constan en el Anexo 1 del presente memorial.

4. Descuento al valor presente

Con el objeto de reflejar el pago de pérdidas futuras por parte del Estado, aproximadamente desde 2000 hasta 2040, antes del vencimiento actual de los pagos, debe reducirse la suma de las pérdidas futuras al valor presente. Esto coincide con la práctica de la Honorable Corte. La Comisión ha estimado una tasa de descuento del 3%, considerando que ésta representa la tasa de interés que se aplicaría a una inversión estable y segura. Estos cálculos constan en el Anexo 1 del presente memorial.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta los factores antes mencionados, la Comisión estima que la pérdida de ingresos de cada joven es de Q 694.279,70 o US\$89,676,58, al tipo de cambio vigente al 17 de agosto de 2000. Los cálculos respectivos constan en los cuadros del Anexo 1 del presente memorial.

B. Otros costos

La Comisión incorpora y hace suyas las solicitudes hechas por los peticionarios con respecto a los daños sufridos por las familias de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval y Ansträum Aman Villagrán Morales como consecuencia de la búsqueda de las víctimas, costos médicos, servicios funerarios y gastos relacionados a los procedimientos judiciales. En lo concerniente a las familias de Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes, la Comisión solicita a la Honorable Corte que determine la sentencia condenatoria el pago de indemnización por tales pérdidas de manera equitativa, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la totalidad de la información disponible al momento de la decisión.

V. DAÑOS MORALES

Como ha reconocido la Honorable Corte, "es característico de la naturaleza humana" que una persona que es sometida a serios actos de violencia y abuso "experimente sufrimiento moral".³⁸ La indemnización por daños y perjuicios no patrimoniales está prevista en el derecho internacional y ha sido previamente calculada por la Honorable Corte

³⁸ Aloeboetoe, *supra*, párrafo 52.

sobre la base de principios de equidad.³⁹ La Corte ha indicado también que en la determinación de los daños no patrimoniales se debe tomar en cuenta las circunstancias del caso, particularmente la gravedad de las violaciones y el sufrimiento emocional producido por éstas.⁴⁰ Las violaciones en cuestión requieren de una indemnización por daños y perjuicios que refleje esa gravedad así como el sufrimiento que han causado y continúan causando.

A. Debe otorgarse una indemnización por daño moral con el fin de reparar el sufrimiento padecido por Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Ansträum Villagrán Morales

En primer término, la Comisión considerará el sufrimiento experimentado por las cinco víctimas antes de su muerte. Como estableció la Honorable Corte en su Sentencia, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Henry Giovanni Contreras y Julio Roberto Caal Sandoval fueron amenazados y secuestrados en forma violenta por hombres armados. Juárez Cifuentes y Figueroa Túnchez permanecieron en poder de sus captores durante, por lo menos, diez horas y Contreras y Caal Sandoval fueron retenidos durante por lo menos 21 horas. Como estableció la Corte, estos jóvenes fueron sometidos a agresión y violencia físicas serias durante este lapso.⁴¹ Independientemente del aspecto físico del trato que recibieron, la Corte tomó plenamente en cuenta el sufrimiento psicológico que experimentaron como consecuencia de su detención clandestina e incomunicación.⁴² Para tratar de comprender y evaluar este sufrimiento, la corta edad de estas víctimas –dos de ellas eran niños– es un factor decisivo que debe ser tenido en cuenta.⁴³ Estas víctimas eran especialmente vulnerables a sus captores debido a su juventud y debido a su marginación como niños de la calle. Su inmadurez solamente pudo haber exacerbado el miedo y la ansiedad que sintieron durante su cautiverio hasta su muerte.

Las circunstancias de fuerza y violencia en las cuales estos cinco jóvenes fueron asesinados dan una idea del sufrimiento que soportaron en los últimos minutos de su vida. Los cuatro jóvenes que fueron secuestrados estuvieron conscientes de que estaban en peligro desde el momento en que hombres armados llegaron a Las Casetas, y en vista del tiempo en que estuvieron bajo el control de sus captores y la forma de los disparos –a quemarropa y a la cabeza–, no se puede sino concluir que sospecharon y finalmente tuvieron la certeza de que estaban a punto de morir. En el caso de Ansträum Villagrán

³⁹ Véase, Velásquez Rodríguez, *supra*, párrafo 27; Godínez Cruz, párrafo 25; Aloeboetoe, *supra*, párrafos 86-87; véase también El Amparo, *supra*, párrafo 37; Neira Alegría, *supra* párrafo 58.

⁴⁰ Véase, El Amparo, *id.*, Neira Alegría, *id.*

⁴¹ Véase, Sentencia, párrafos 158-162.

⁴² Véase, *id.*, párrafos 163-66.

⁴³ Véase, Corte Europea de Derechos Humanos, Selçuk y Asker contra Turquía, Sentencia del 24 de abril de 1998, 26 EHRR 477, párrafo 76.

Morales, el expediente indica que sabía que le habían disparado y permaneció consciente durante un corto tiempo antes de su muerte.⁴⁴

Las violaciones perpetradas contra estas víctimas transgredieron las más básicas normas de la Convención Americana, normas de derecho imperativo que dan lugar a obligaciones *erga omnes*. Dado que la dignidad humana está entrelazada de manera inextricable con la vida y el bienestar físico y psicológico del individuo, estas normas son de especial significación. "Puesto que representa un ataque directo a la esencia de la personalidad humana, la tortura es particularmente reprobable."⁴⁵

La gravedad de las violaciones en este caso se ve exacerbada por el hecho de que las víctimas eran jóvenes —en tres de los casos, niños.⁴⁶ El derecho de los niños a medidas especiales de protección es igualmente un derecho que no admite derogación. Estos niños en riesgo fueron sometidos a una "doble agresión" identificada por la Corte: se les privó de las "mínimas condiciones de vida digna" y se les expuso a los crímenes que culminaron en sus muertes precisamente porque el Estado incumplió su obligación de protegerlos.⁴⁷ Las medidas de protección a las cuales estos niños tenían derecho pero que el Estado no les proporcionó "las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación".⁴⁸ Estas víctimas experimentaron un terror agudo y una gran humillación a manos de sus captores, sufrimiento que debe ser entendido en el contexto de sus percepciones y especial vulnerabilidad en su condición de niños.⁴⁹

Además, las violaciones cometidas contra estos tres niños no constituyen actos aislados. Según estableció la Corte, se encuentran vinculadas a un esquema de violencia contra los niños de la calle imperante en Guatemala en aquel entonces, una práctica que "incluía amenazas, persecuciones, torturas, desapariciones forzadas y homicidios".⁵⁰

⁴⁴ Testimonio de Rosa Angélica Vega, transcripción, pág. 78; testimonio de Robert Bux, transcripción, pág. 224.

⁴⁵ Manfred Nowak, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary* (1993), párrafo 127.

⁴⁶ Sentencia, párrafo 146.

⁴⁷ *Id.*, párrafo 191.

⁴⁸ *Id.*, párrafo 196.

⁴⁹ Véase, *mutatis mutandi*, Corte Europea de Derechos Humanos, Aydin contra Turquía, Sentencia del 25 de septiembre de 1997 (57/1996/676/866), párrafo 84.

⁵⁰ Sentencia, párrafo 189; véase también párrafos 190, 167.

- B. Debe otorgarse una indemnización por daños morales con el fin de reparar el sufrimiento padecido por Ana María Contreras, Matilde Reyna Morales García, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Sandoval Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia, Noemí Cifuentes y los demás familiares inmediatos de las víctimas**

En su Sentencia del 19 de noviembre de 1999, la Honorable Corte reconoció expresamente el sufrimiento de las madres de las víctimas y, en uno de los casos, de su abuela, y calificó el trato que recibieron del Estado como violatorio de la prohibición de infligir tratos inhumanos y degradantes. Según indicó la Honorable Corte, el Estado no tomó medidas destinadas a identificar a las víctimas, notificar a las familias sobre su muerte y entregar los cuerpos, así como proporcionar a los familiares información sobre la investigación.⁵¹ "El conjunto de esas omisiones postergó y, en algunos casos, negó a los familiares la oportunidad de dar a los jóvenes una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias y, por lo tanto, intensificó sus sufrimientos".⁵² En particular, en el caso de Julio Roberto Caal Sandoval, su madre se vio obligada a llevar a cabo los procedimientos necesarios para exhumar el cuerpo de su hijo, y en el caso de Henry Giovanni Contreras, su madre inició tales procedimientos pero no pudo concluirlos debido a problemas de salud ocasionados por los acontecimientos materia de este caso.⁵³

En su Sentencia, la Corte enfatizó de manera adecuada el sufrimiento causado por el trato abusivo del que fueron objeto los restos mortales de las víctimas, que fueron insensiblemente abandonados a las inclemencias del tiempo. "Es evidente que el trato que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano".⁵⁴ Como expresaron los Jueces Cançado Trindade y Abreu-Burelli en su Opinión Concurrente, "al sufrimiento de la pérdida violenta de sus hijos se añade la indiferencia con que son tratados los restos mortales de éstos";⁵⁵ "el respeto a los restos mortales de los niños contribuye a proporcionar a las madres, al menos, la oportunidad de mantener viva, dentro de sí, la memoria de sus hijos prematuramente desaparecidos".⁵⁶

Es difícil describir el sufrimiento y la pérdida de padres que se ven obligados a enterrar a sus hijos. En primer lugar, esto es contrario al esquema de vida esperado —a su orden natural. La pérdida de un hijo es contraria a la expectativa de todo padre de que su hijo lo sobreviva. Es una clase de dolor excepcional para una madre, que ha dado a luz un

⁵¹ *Id.*, párrafo 173.

⁵² *Id.*, párrafo 173.

⁵³ *Id.*, Párrafo 172; testimonio de Ana María Contreras, transcripción, págs. 11-12; declaración de Ana María Contreras, memorial de los peticionarios, Anexo A.2.

⁵⁴ Sentencia, párrafo 174.

⁵⁵ Voto Concurrente Conjunto, *supra*, párrafo 9.

⁵⁶ *Id.*, párrafo 10.

hijo y ha atendido sus necesidades físicas y psicológicas durante los años más vulnerables de la vida, ver su cuerpo marcado por los signos de su tortura y muerte violenta.

Además de causar sufrimiento a las madres, la pérdida de un niño en el círculo familiar causa dolor y sufrimiento emocional a todos los miembros de la familia.⁵⁷ La pérdida de un hermano implica no solamente la pérdida de un compañero que se esperaba lo acompañaría a uno a través de las diversas etapas de la vida, sino también los prolongados efectos del sufrimiento de los padres sobre los sobrevivientes. En el presente caso, si bien las víctimas no disfrutaron de la posibilidad de una vida normal de hogar con sus familias, sí mantenían un contacto significativo con el círculo familiar. Henry Giovanni Contreras, por ejemplo, vivía en ciertos momentos en su hogar y en otros en las calles, vivía en casa al momento de los hechos y estaba ayudando a su madre a mantener económicamente a sus hermanos.⁵⁸ Ansträum Villagrán también proporcionaba sustento económico para sus hermanos.⁵⁹ Julio Roberto Caal Sandoval mantenía a su abuela y lo había estado haciendo por varios años.⁶⁰ La Comisión coincide con la opinión de los peticionarios en el sentido de que el hecho que hayan proporcionado este sustento económico es muestra del cuidado y preocupación que estos jóvenes sentían por sus familias.⁶¹

No obstante el hecho de que ellos mismos luchaban por subsistir en las calles de Guatemala, estos jóvenes sentían y actuaban conforme a un fuerte sentido de preocupación por sus familias y de obligación hacia ellas. Esta relación de apoyo indica que, no obstante la falta de una vida de hogar normal, seguía existiendo un fuerte vínculo familiar. Los familiares que compartían ese vínculo se vieron afectados por la pérdida de su ser querido.

Según indicara la Honorable Corte en su Sentencia sobre el fondo del caso, "las víctimas de violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, [tanto] en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables".⁶² En este sentido, la Honorable Corte indicó que los procedimientos internos se vieron seriamente viciados porque omitieron completamente la investigación de los crímenes de secuestro y tortura

⁵⁷ Véase, en general, Caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1998 (Méritos), Ser. C No. 36, párrafos 112-16; véase, más específicamente, Blake contra Guatemala, Sentencia del 22 de enero de 1999 (Reparaciones), Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, párrafos 43-45 (que cita jurisprudencia internacional sobre derechos de familiares inmediatos que han sufrido como consecuencia de violaciones contra un ser querido, incluyendo los hermanos).

⁵⁸ Testimonio de Ana María Contreras, transcripción, pág. 7; declaración de Ana María Contreras, memorial de los peticionarios, Anexo A.2.

⁵⁹ Testimonio de Matilde Reyna Morales García, transcripción, págs. 21-22; declaración de Matilde Reyna Morales García, memorial de los peticionarios, Anexo A.3.

⁶⁰ Declaración de Margarita Urbina, memorial de los peticionarios, Anexo A.1.

⁶¹ Memorial de los peticionarios, págs. 22, 24.

⁶² Sentencia, párrafo 227.

contra cuatro de las víctimas y no se ordenaron, practicaron y evaluaron apropiadamente pruebas importantes para aclarar los cinco homicidios.⁶³ Resulta particularmente sorprendente y emblemático en este caso el que las autoridades judiciales no solamente no concedieron a las madres de las víctimas una audiencia con las debidas garantías, a la cual tenían derecho, sino que de hecho, los tribunales rechazaron su testimonio sobre la sola base de su relación con las víctimas.

Al no proporcionar la protección y garantías judiciales efectivas que exige la Convención, el Estado denegó justicia a estas familias y permitió a los responsables evadir cualquier sanción por sus crímenes. Como ha determinado la Honorable Corte, la falta de aclaración de violaciones graves por parte del Estado puede generar un gran sufrimiento y angustia a los familiares, así como sentimientos de "inseguridad, frustración e impotencia".⁶⁴ La impunidad en el presente caso ha provocado en las personas con él relacionadas una sensación palpable de inseguridad, que como bien recordará la Honorable Corte surgió del testimonio brindado por cada testigo durante la fase sobre el fondo del caso.⁶⁵ Las madres de las víctimas sufrieron por la pérdida de sus hijos y por su temor de que otro hijo sea víctima de la misma inexplicable violencia. Los hermanos también sufrieron la pérdida de un hermano y su propio temor debido a la falta de explicación alguna sobre qué había pasado y por qué. [El Estado no sólo no proporcionó a la familia el debido proceso, sino que tampoco le brindó información mínima sobre el caso].

VI. OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN

A. Proyecto de vida

La Comisión comparte la opinión de los peticionarios en el sentido de que la naturaleza de este caso plantea cuestiones de especial importancia con respecto a la determinación de una indemnización que refleje adecuadamente la gravedad de las violaciones y el perjuicio sufrido.⁶⁶ En el caso en estudio, cinco jóvenes fueron arbitrariamente privados del derecho a la vida, cuatro de ellos después de haber sido secuestrados, retenidos por la fuerza y torturados por sus captores. Su sufrimiento fue parte de un esquema y una práctica de abuso físico y psicológico de los niños de la calle por parte de agentes estatales. Estos jóvenes, como muchos otros, se encontraban en una situación de gran vulnerabilidad precisamente debido a que el Estado no adoptó medidas para proteger a los niños en riesgo y no respondió a los abusos sistemáticos practicados contra ellos. Esto creó y perpetuó un clima en el cual el Estado permitió que los niños de la

⁶³ *Id.*, párrafo 230.

⁶⁴ Blake (Reparaciones), *supra*, párrafo 56, véase también párrafo 57.

⁶⁵ Véase, *p. ej.*, Testimonio de Ana María Contreras, transcripción, págs. 11-12; testimonio de Matilde Reyna Morales García, págs. 30, 38; testimonio de Bruce Harris, págs. 49-50, 51, 68-69; testimonio de Rosa Angélica Vega, págs. 75, 80-81, 83; Julia Griselda Ramírez López, págs. 112, 116.

⁶⁶ Véase memorial de los peticionarios, "de la compensación por la violación del derecho a la vida" y "de la compensación por violación de los derechos del niño", págs. 17-20.

calle fuesen blanco de abusos y persecución. Estos cinco jóvenes fueron privados de las medidas básicas de seguridad y protección que el Estado debía proveerles, así como de la oportunidad de desarrollar sus personalidades y de vivir con dignidad.

Como consecuencia de las violaciones sufridas, estos jóvenes fueron privados de la oportunidad de crear y desarrollar un proyecto de vida y de "procurar un sentido para su propia existencia".⁶⁷ Se vieron impedidos de perseguir el objetivo de lograr una vida digna, tanto por su precaria existencia, que los marginó y les impidió satisfacer sus necesidades básicas, como por el incumplimiento del Estado en proporcionarles siquiera las medidas mínimas de protección. Sin embargo, en las circunstancias más limitadas y peligrosas, se encontraban luchando para sobrevivir y construir un futuro mejor. A pesar de que carecían de un hogar permanente y de las comodidades básicas, todos los jóvenes trabajaban. Con respecto a los tres muchachos sobre los cuales tenemos actualmente más información, todos estaban ayudando a mantener a sus familias y dos de esos tres jóvenes estaban también estudiando para mejorar sus perspectivas futuras. Dadas las sombrías circunstancias de la vida en las calles, estos logros debieron haber requerido gran esfuerzo personal y gran determinación.

Cada una de estas víctimas tenía derecho a fijar sus metas, como la de ayudar a sus seres queridos, buscar opciones, como la de mejorar sus aptitudes para el trabajo, y aspirar a una existencia mejor y más segura fuera de las calles y esforzarse por lograrla. "Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia" y la oportunidad de "llevarla a su conclusión natural".⁶⁸ Estos jóvenes fueron asesinados antes de que pudiesen explorar plenamente su potencial o desarrollar plenamente y llevar adelante las opciones que les liberarían de su vida en las calles. Puesto que eran jóvenes, todavía gozaban de la posibilidad de mejorar su futuro a través del trabajo, la capacitación y la búsqueda de una vida familiar estable. Durante la audiencia sobre el fondo del caso, la Honorable Corte recibió el testimonio de Rosa Angélica Vega, que había vivido con estas víctimas en las calles. Ella superó los obstáculos de esa vida para dejar las calles, convertirse en comerciante y establecer una sólida vida familiar como madre de cuatro niños.⁶⁹ Estas víctimas tenían derecho a aspirar a la amplia gama de metas y aspiraciones que les pertenecen a los jóvenes; sus asesinatos pusieron término prematuramente a su búsqueda de una vida mejor.

La Honorable Corte ha reconocido que una restitución total en el caso de daños graves al plan de vida de una víctima requiere de una medida de reparación correspondiente. En tal caso, las perspectivas de desarrollo personal de la víctima se ven alteradas por factores que "le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que [la persona] pudo depositar en los órganos del poder público obligados a protegerla y brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos

⁶⁷ Voto Concurrente Conjunto, párrafo 3.

⁶⁸ Caso Loayza Tamayo, Sentencia del 27 de noviembre de 1988 (Reparaciones), Ser. C No. 42, párrafo 148.

⁶⁹ Véase Testimonio de Rosa Angélica Vega, 72, 80 (en donde se indica su edad y ocupación y se hace referencia a sus hijos).

y la satisfacción de sus legítimos intereses".⁷⁰ La Comisión considera que la eliminación y reducción de las opciones de vida de estos jóvenes ha limitado objetivamente su libertad y constituye la pérdida de una valiosa posesión y solicita que la Corte reconozca este perjuicio como parte de la compensación a otorgarse.

Este tipo de perjuicio grave a la trayectoria de vida de una víctima no corresponde al renglón de daños materiales ni a la de daños morales.⁷¹

El daño al proyecto de vida amenaza, en última instancia, el propio sentido que cada persona atribuye a su existencia. Cuando esto ocurre, un perjuicio es causado a lo más íntimo del ser humano: tratase de un daño dotado de autonomía propia, que afecta el sentido espiritual de la vida.⁷²

En el presente caso, ni la indemnización por sueldos no percibidos y otros costos, la indemnización por el dolor y sufrimiento de las víctimas y sus familiares pueden por sí solos devolver la dignidad de estos cinco jóvenes, y restituirles plenamente el potencial extinguido al momento de su muerte.⁷³ La Comisión considera que los hechos y circunstancias de este caso, quizás más que los de cualquier otro que haya surgido hasta la fecha, hacen necesaria la fijación de la indemnización por daños y perjuicios sobre la base de "una perspectiva integral y no sólo patrimonial".⁷⁴ La Comisión comparte la opinión de que este perjuicio es difícil de cuantificar,⁷⁵ pero considera que una referencia a la doctrina del sistema y consideraciones basadas en las reglas de equidad proporcionan una base sólida para estimar el monto del fallo condenatorio de indemnización por daños y perjuicios.⁷⁶

Sobre la base de la totalidad de las circunstancias, especialmente la juventud de las víctimas y la extinción abrupta y prematura de todo su potencial, la Comisión considera que un fallo por el monto de US\$50.000 para cada uno es un límite mínimo apropiado para la determinación de daños y perjuicios bajo esta sección.

⁷⁰ Loayza, *supra*, párrafo 150.

⁷¹ Véase *id.*, Voto Parcialmente Disidente del Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo.

⁷² Voto Concurrente Conjunto, párrafo 16.

⁷³ *Id.*, párrafos 11, 17.

⁷⁴ *Id.*, párrafo 10.

⁷⁵ Loayza, *supra*, párrafo 153.

⁷⁶ Véase, en general, *id.*, Voto Parcialmente Disidente del Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo. Los términos del artículo 63(1) se han caracterizado por proporcionar a la Corte "un horizonte bastante amplio en materia de reparaciones" y la Honorable Corte ha desarrollado una rica jurisprudencia en este aspecto de su competencia. *Id.*, Voto Razonado Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu-Burelli, párrafo 5.

B. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

La Comisión considera que las medidas pecuniarias de reparación antes mencionadas constituyen un elemento esencial de las reparaciones en el presente caso. Al mismo tiempo, comparte la opinión de los peticionarios de que ciertos aspectos de las violaciones en discusión y los daños resultantes no pueden repararse por medio de una indemnización. Tomando en cuenta la gravedad de las violaciones establecidas por la Honorable Corte en el presente caso y la necesidad de restituir la protección de los derechos en discusión, particularmente en lo concerniente a los derechos del niño y el derecho a la vida —derechos que están estrechamente relacionados en este caso—, la Comisión considera que las garantías de desagravio y no reincidencia constituyen un componente esencial de las reparaciones requeridas.⁷⁷ La Comisión observa además la importancia decisiva de considerar plenamente las necesidades y deseos de las víctimas y sus familiares en la determinación de las reparaciones.⁷⁸ Teniendo en cuenta este último criterio, la Comisión hace referencia a las solicitudes hechas por los peticionarios en su escrito sobre reparaciones y desea destacar en su propio escrito tres aspectos de las reparaciones no pecuniarias.

Primero, quizás la consideración primordial para las familias de las víctimas es su deseo de que se haga justicia. Las familias desean y merecen una aclaración oficial sobre quién cometió los crímenes contra sus seres queridos y por qué. En este sentido, la Corte ha ordenado que el Estado tome las acciones necesarias para realizar una investigación efectiva para identificar a los responsables de estas violaciones y adoptar medidas apropiadas de enjuiciamiento y castigo. Es esencial para estos familiares que se cumpla plenamente con este aspecto de la sentencia para garantizar que no se repitan violaciones de esta índole. Los familiares están profundamente conscientes de que quienes perpetraron los crímenes no han sido llevados ante la justicia. Como ha advertido la Honorable Corte, "la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares".⁷⁹

Segundo, la Comisión concuerda con los peticionarios en que el designar a una escuela o centro educativo con los nombres de Anstruam Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes constituiría un importante medio para reconocer y mantener viva la memoria de estas jóvenes víctimas cuyas identidades y posibilidades fueron extinguidas tan brutalmente como consecuencia de su vida en las calles y de la falta de medidas de protección por parte del Estado que eran necesarias por su situación de riesgo.

⁷⁷ Véase, p. ej., *Draft UN Principles for the Protection and Promotion of Human Rights through Action to Combat Impunity*, párrafo 7.

⁷⁸ Véase van Boven, *supra*, párrafo 137.4.

⁷⁹ Caso de Paniagua y otros, Sentencia del 8 de marzo de 1998 (Fondo), párrafo 173.

Tercero, la Comisión considera esencial que se ordene al Estado cumplir con los deseos de la madre de Henry Giovanni Contreras en relación a la exhumación de sus restos mortales para darles nuevamente sepultura en el lugar apropiado que ella determine. En su Sentencia, la Honorable Corte observó explícitamente que "es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos y, en particular para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano".⁸⁰ Puesto que "el hecho de que la familia dé una apropiada sepultura a uno de sus miembros después de su muerte es un acto de inestimable importancia en la vida familiar",⁸¹ la Comisión considera ésta como una medida esencial.

VII. COSTAS Y HONORARIOS LEGALES

Puesto que el objetivo de las reparaciones es el de reparar el daño sufrido como consecuencia de la violación de un derecho protegido,⁸² deben otorgarse a las víctimas las costas y honorarios legales razonables que hayan sido necesarios para obtener justicia, inclusive ante el sistema interamericano. En consecuencia, la Honorable Corte ha ordenado el pago de tales costas y honorarios relacionados con la búsqueda de justicia tanto ante los tribunales nacionales como ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.⁸³ Tales costos "derivan naturalmente de la actividad desplazada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas ... [esto] implica o puede implicar erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria".⁸⁴ La búsqueda de justicia en el presente caso surgió como resultado directo de las violaciones perpetradas por agentes del Estado de Guatemala y del hecho de que las autoridades nacionales no pudieron o no quisieron responder con la debida diligencia que exige la Convención Americana.

Una vez que se presenta un caso contencioso ante la Corte Interamericana, se puede solicitar al representante de la víctima que desempeñe un nuevo papel. En este caso, como en muchos otros, la Comisión nombró a los peticionarios originales como sus asistentes. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento de la Corte (1 de

⁸⁰ Sentencia, párrafo 174.

⁸¹ Informe No. 10/95, Caso 10.580, Caso de Manuel Stalin Bolaños contra Ecuador, en el Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7 rev., feb. 28, 1996, en "Conclusiones", párrafo 2.

⁸² Véase Aloeboetoe, *supra*, párrafo 49.

⁸³ Véase, entre otros, Loayza, *supra*, párrafo 178 (en que se ordena el pago de las costas y honorarios necesarios para la búsqueda de justicia tanto ante los tribunales nacionales como ante la Comisión y la Corte); Blake, *supra*, párrafo 69 (en que se ordena el pago de costas y honorarios ante la Comisión y la Corte); Caso Suárez Rosero, Sentencia del 20 de enero de 1999 (Reparaciones), Ser. C No. 44, párrafos 90-100 (en que se ordena el pago de costas y honorarios ante los tribunales nacionales y la Honorable Corte).

⁸⁴ Loayza, *supra*, párrafo 176.

enero de 1997), el sistema ha reconocido la legitimación y participación directa del representante de la víctima en la etapa de reparaciones. La Comisión aprecia este avance a favor de la participación directa de las víctimas o sus familiares en los procedimientos ante la Corte. Desde el punto de vista práctico, esta participación es esencial para la exitosa presentación de un caso. Desde el punto de vista conceptual, aunque la Comisión sigue siendo la parte proponente a lo largo de la fase preliminar y sobre el fondo del caso, esta atribución de legitimación en favor de los representantes de la víctima reconoce que los intereses institucionales de la primera y los intereses individuales de la segunda pueden no siempre coincidir plenamente.

La Comisión no busca que se ordene el pago de costas o gastos para cubrir su propia participación en la tramitación y presentación del caso y concuerda con la Corte en que esto está contemplado en su presupuesto.⁸⁵ El papel de los abogados de la víctima es representar y proteger los intereses de ésta. Para que el derecho de las víctimas a tener una participación directa en la fase de reparaciones de un caso contencioso sea realmente efectivo, deben preservarse los intereses de la víctima a lo largo de las fases preliminar y del fondo del caso. No debe obligarse a las víctimas ni a sus abogados a cubrir los costos relacionados con la representación legal necesaria para llevar a cabo la búsqueda de justicia cuando ésta ha sido negada por el Estado en cuestión y cuando el monto de los costos es razonable. En consecuencia, la Comisión considera que es justificado el pago de costas y honorarios solicitado por los representantes de las víctimas.

VIII. PETICIÓN

Sobre la base de las consideraciones precedentes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respetuosamente solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordene lo siguiente:

Que la República de Guatemala está obligada a pagar los montos de indemnización requeridos dentro del plazo de seis meses a partir del dictado de la Sentencia respectiva;

Que el pago de esa indemnización se efectúe ya sea en dólares de los Estados Unidos o la suma equivalente en quetzales guatemaltecos;

Que para calcular la indemnización y determinar la forma de pago se tome en cuenta la necesidad de mantener el poder adquisitivo de la suma que se ordene pagar, considerando la devaluación y la depreciación;

Que el pago de la indemnización esté exento de los impuestos vigentes y de aquellos que se impongan en el futuro;

⁸⁵ Véase, en general, Aloeboetoe, *supra*, párrafo 114; El Amparo, *supra*, párrafo 63; Neira Alegría, *supra*, párrafo 41.

Que el Estado está obligado a emprender una investigación efectiva destinada a identificar a los responsables de las violaciones establecidas y someterlos a las medidas apropiadas de enjuiciamiento y castigo;

Que el Estado está obligado a poner en práctica las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición solicitadas;

Que se convoque una audiencia, en el momento que la Honorable Corte considere apropiado, con el propósito de recibir testimonios sobre las reparaciones a ser ordenadas.

Finalmente, la Comisión solicita a la Honorable Corte que disponga en su Sentencia que mantendrá su competencia sobre este asunto hasta que se haya certificado el cumplimiento de todas las medidas de reparación dispuestas.

IX. PRUEBA

Pruebas documentales presentadas con el presente memorial

- Anexo 1** Cálculo hecho por la Comisión de la pérdida de ingresos aplicable a cada víctima
- Anexo 2** Instituto Nacional de Estadística de Guatemala (INE): Tablas abreviadas de mortalidad
- Anexo 3** Artículos 103-04, extracto, Código del Trabajo de Guatemala
- Anexo 4** Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, "Situación sobre los compromisos laborales de los Acuerdos de Paz", junio de 2000
- Anexo 5** Banco de Guatemala: Tabla de Intereses 1980-99
- Anexo 6** Banco de Guatemala: Tipo de cambio al 17 de agosto de 2000

La Comisión también incorpora a su presentación y hace suyas las pruebas documentales presentadas por los peticionarios en su escrito presentado sobre reparaciones.

Prueba testimonial

La Comisión se propone presentar los siguientes testigos para que testifiquen en la audiencia que ha solicitado sea ordenada por la Honorable Corte sobre el tema de las reparaciones en el presente caso:

Testigos:

Matilde Reyna Morales García y/o Reyna Dalila Villagrán Morales y/o Lorena Dianethe Villagrán Morales y/o Gerardo Villagrán Morales, para testificar sobre el impacto que tuvieron las violaciones cometidas contra Anstrum Villagrán Morales en sus seres queridos.

Ana María Contreras y/o Mónica Renata Agredo Contreras y/o Shirley Marlene Agredo Contreras y/o Osman David Agredo Contreras, para testificar sobre el impacto que tuvieron las violaciones cometidas contra Henry Giovanni Contreras en sus seres queridos.

Margarita Sandoval, para testificar sobre el impacto que tuvieron las violaciones cometidas contra Julio Roberto Caal Sandoval en sus seres queridos.

Un familiar o familiares para testificar sobre el impacto que tuvieron las violaciones cometidas contra Federico Clemente Figueroa Túnchez en sus seres queridos.

Un familiar o familiares para testificar sobre el impacto que tuvieron las violaciones cometidas contra Jovito Josué Juárez Cifuentes en sus seres queridos.

Testigo pericial:

Un psicólogo experto para testificar sobre los aspectos de sufrimiento y daños que corresponden a esa especialización, principalmente en relación al impacto psicológico y emocional que tuvieron las violaciones en las víctimas y sus familias y las secuelas causadas a largo plazo en los familiares sobrevivientes.

[REDACTED] : [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]